



Expediente: PAOT-2019-408-SPA-251

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13380 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-408-SPA-251** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Pusieron un gimnasio [en calle Oriente 229-B, número 41, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco] sus instalaciones son a puerta abierta donde hacen pesas y cuando las dejan caer o las llantas de tractor o la barra se escucha el ruido pero las construcciones (...) se sienten que se cimbran (...) la música que ponen está muy alto el volumen (...) de lunes a viernes en un horario de 7 a 9 de la noche (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



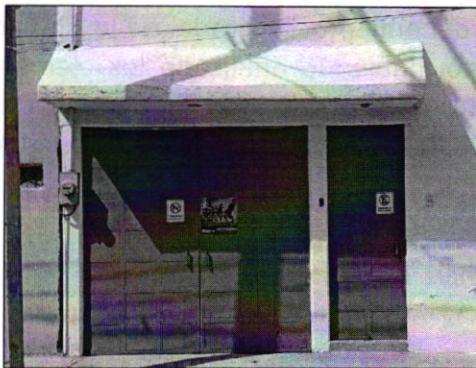
PAOT-2019-408-SPA-251

Expediente: PAOT-2019-408-SPA-251

PAOT-05-300/200-13380-2019

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13380 -2019

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que no se constató la generación de emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas provenientes del establecimiento mercantil denominado "Shaddai", toda vez que durante la diligencia éste se encontraba cerrado. No obstante, se citó a comparecer en dos ocasiones al propietario y/o representante del establecimiento mercantil objeto de investigación, sin que dichos requerimientos fueran atendidos.



Aunado a lo anterior, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y las vibraciones mecánicas referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las Normas NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo los estudios correspondientes desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones no excede los límites máximos permisibles de recepción establecidos en las citadas normas; toda vez que se obtuvo lo siguiente: un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de 0.00059 m/s² y 0.00088 m/s² y 0.00087 m/s²; un valor de dosis de vibración en el punto de medición en los ejes X, Y y Z de 0.00267 m/s^{1.75}, 0.00378 m/s^{1.75} y 0.00375 m/s^{1.75}; así como, un nivel sonoro de 51.23 dB(A).

En este sentido, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada, de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, con la finalidad de realizar un segundo estudio de emisiones sonoras y vibraciones; sin que dicha persona proporcionara día y horario para realizar las mediciones referidas.

No obstante, lo anterior se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco información respecto al legal funcionamiento del establecimiento denunciado, así como, llevar a cabo visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, sin que en el plazo concedido por el artículo 25 Bis párrafo cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, dicha autoridad haya proporcionado la información solicitada, siendo la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
C.I.D.M.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-408-SPA-251

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13380 -2019

Por otra parte, derivado de una consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztacalco vigente, se encontró que al inmueble motivo de la denuncia le corresponde la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles de altura, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para gimnasios, centros de adiestramiento en yoga, artes marciales, físico culturismo y pesas, no se encuentra permitido, por lo que se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación al establecimiento denunciado en materia de Uso de Suelo.

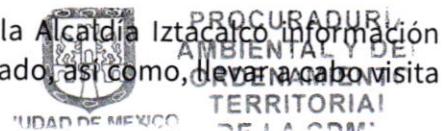
Al respecto, dicho Instituto informó a esta entidad, que Personal Especializado en Funciones de Verificación procedió a ejecutar la orden de visita de verificación al inmueble de mérito. Asimismo, que las constancias derivadas de la diligencia antes citada, fueron remitidas en su momento a la Dirección de Calificación “A” de ese Instituto para su legal calificación. Por lo que en su momento dicha autoridad emitirá la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)
III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas derivadas de las actividades llevadas a cabo en el establecimiento mercantil denominado “Shaddai”, mismas que no excedían los límites máximos permisibles de recepción, establecidos en las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente.
2. Se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada, de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, con la finalidad de realizar un segundo estudio de emisiones sonoras y vibraciones; sin que dicha persona proporcionara la información solicitada.
3. Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco información respecto al legal funcionamiento del establecimiento denunciado así como, llevar a cabo visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles.





Expediente: PAOT-2019-408-SPA-251

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13380 -2019

4. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informó que procedió a ejecutar la orden de visita de verificación al inmueble de mérito en materia de Uso de Suelo. Asimismo, que las constancias derivadas de la diligencia antes citada, fueron remitidas en su momento a la Dirección de Calificación “A” de ese Instituto para su legal calificación; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

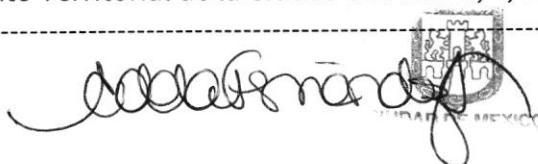
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS